

Santiago, veintiuno de julio de dos mil veintidós.

Al escrito folio N° 24831-2022: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N° 97.074-2021 sobre reclamación del artículo 17 N° 3 de la Ley N°20.600, caratulados "Superintendencia del Medio Ambiente con Riquelme", de conformidad con el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en el fondo deducidos por la Superintendencia del Medio Ambiente y por el Fisco de Chile, en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental que acogió la reclamación y, en consecuencia, anuló la Resolución Exenta N°859 de 15 de abril de 2021, dictada por la Superintendencia de Medio Ambiente.

I.- En cuanto al recurso de casación en el fondo deducido por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Segundo: Que se alega, como primer arbitrio de nulidad sustancial, que la sentencia incurre en una falsa aplicación y errónea interpretación del artículo 10, letra a) de la Ley N°19.300 en relación con el artículo 3 literal i) de la LOSMA, levantando una falsa hipótesis de elusión al SEIA.

Afirma que, de acuerdo con el tenor de la primera de las normas invocadas como vulneradas, su sentido es obtener la evaluación ambiental de la movilización de



material que se produce con motivo de una defensa o alteración de un cauce de agua, por el impacto ambiental que ello puede generar en el mismo, el cual es removido o movilizado.

Con la segunda, se establece la facultad de la Superintendencia de, previo informe del SEA, requerir a los titulares de proyectos que, conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300 debieron someterse al SEIA, para que ingresen a dicho sistema. En el presente caso, durante el requerimiento, se concluyó que no se verificaba la tipología de las normas legales y no se requirió el ingreso del proyecto al SEIA, considerando que el total de material fluvial, ejecutado o ya licitado, más el proyectado, sumaban un total de 97.563 m³, inferior a los 100.000 m³ que exige la tipología para el ingreso al SEIA, por lo que no existe elusión al SEIA.

Explica que, en el marco del procedimiento de requerimiento, se solicitó informe a la Dirección Regional del SEA que concluyó que las obras debían haber sido sometidas al SEIA, lo que era consistente con la información levantada por la SMA en el Informe de Fiscalización Ambiental.

Pero, al evacuar su traslado, la titular entregó antecedentes que daban cuenta que a la suma total de material se agregaron cantidades que no corresponden, de acuerdo al fin y tenor literal de la norma, que establece



la tipología de ingreso, y se corrigieron algunos datos de ciertos ítems.

De acuerdo con los antecedentes iniciales entregados por el titular, el volumen total de material movilizado al 31 de mayo de 2019 fue de 190.031 m³, de los cuales 119.709 m³ corresponde a excavaciones y 70.322 m³ a rellenos. Y el proyectado movilizar ascendía a 115.645 m³, de los cuales 76.371 m³ correspondían a excavaciones y 39.274 m³ a rellenos.

Pero tal información fue rectificada por el titular, porque diferenció las movilizaciones de material que tuvieron y tendrán como objeto la defensa o alteración del cuerpo de agua continental (obras nuevas) de aquellas que tuvieron y tendrán lugar con motivo de obras de conservación, las que debían ser excluidas. Asimismo porque parte de las excavaciones corresponden a material ilegal vertido por terceros, por lo que debió realizar excavaciones adicionales a lo proyectado, que no debieran ser consideradas como material removido en el contexto del proyecto. Para tal fin adjuntó los contratos respectivos, además de planillas de cálculo del volumen de material ilegal removido y la planta general de calicatas e informe de laboratorio.

Asimismo, excluyó el titular la construcción de la tercera barrera transversal, correspondiente a obras de control sedimentológico.



Con tales antecedentes se solicitó un nuevo pronunciamiento al SEA, que determinó que no debía considerarse el material extraído asociado a obras de "conservación" pues se refieren a "mantención de defensa fluviales, riberas y cauces de los ríos, con el fin de mantener la sección de escurrimiento de los cauces, tratándose específicamente del reemplazo de gaviones y reforzamiento ya existentes". Adicionalmente excluyó el material de relleno proveniente de otras fuentes, es decir, canteras que cuenten con resolución de calificación ambiental, así como el correspondiente a rellenos ilegales ya que se trata de obras cuya finalidad es que el trazado del cauce vuelva a su condición natural.

Por lo que la Superintendencia concluyó que el material movilizado y a movilizar, asociado a las obras de defensa de los cauces del Río Las Minas era de 97.563 m³, es decir, bajo el umbral de la tipología del literal a.4 del artículo 3 del RSEIA.

De manera que el tribunal, al sumar inexplicablemente el material relativo a obras de conservación y el material de relleno a la contabilización total de material, admitiendo sólo descontar el material asociado a rellenos ilegales, desconoció la única interpretación lógica de la norma del literal a) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, al



concluir que las obras de conservación sí deben computarse, pese a lo indicado por el SEA y la SMA.

Concluye que el sentido de la norma es obtener la evaluación de material que se produce con motivo de una defensa o alteración de un cauce de agua, por el impacto ambiental que ello puede generar en el mismo del cual es removido el material.

Sostiene que la única aplicación e interpretación lógica de las normas es la otorgada por la SMA y que la del tribunal implica esperar meses o años antes de ejecutar obras que tienen el carácter de urgente y cuya pronta ejecución es necesaria para dar seguridad a las personas y el medio ambiente.

Tercero: Que, como segundo arbitrio de casación en el fondo se sostiene que la sentencia infringe el artículo 47 inciso final de la LOSMA pues, ante un caso que no permite configurar una hipótesis de elusión al SEIA, obliga a requerir el ingreso del proyecto al Sistema, siendo que lo que correspondía era finalizar el procedimiento, archivando la denuncia en contra del Proyecto.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco de Chile.

Cuarto: Que, en un primer capítulo de nulidad sustancial, denuncia el Fisco en representación del Ministerio de Obras Públicas, titular del proyecto, que



la sentencia incurre en la falta de aplicación del artículo 10, literal a) de la Ley N° 19.300, respecto del artículo 3, literal a.4 del RSEIA, así como del artículo 2, literales b), g), k), q) y s) del mismo cuerpo legal, pues omite la aplicación de aquellas, además de no considerar de forma correcta el verdadero sentido o alcance de las disposiciones reglamentarias en relación a la norma legal.

Afirma que, si bien el artículo 10 de la Ley N° 19.300 establece una tipología de proyectos que deben ingresar al SEIA, muchos de estos literales tienen un completo desarrollo en el artículo 3 del RSEIA, por lo que deben interpretarse de manera teleológica y finalista.

Sostiene que la interpretación armónica del artículo 10 literal a) de la Ley, en relación con el artículo 3 letra a.4 del Reglamento, lleva a concluir que se deben diferenciar las movilizaciones de material que tuvieron y tendrán como objeto la defensa o alteración del cuerpo de agua continental u obras nuevas, de aquellas que tuvieron y tendrán lugar con motivo de obras de conservación.

Agrega que para los efectos ambientales sí es relevante distinguir cuál es el material movilizado, su origen y su objeto, debiendo primar la conservación del patrimonio ambiental, el desarrollo sustentable, protección del medio ambiente y reparación ambiental,



nada de lo cual fue aplicado y reflexionado por el tribunal.

Quinto: Que, como segundo arbitrio de nulidad de fondo, se denuncia la falta de aplicación del artículo 10 literal a) de la Ley N° 19.300 en relación con el artículo 2 literal k) del mismo cuerpo legal, dejando de atender los artículos 19 y 20 del Código Civil.

Ello por cuanto, según explica, el tribunal ambiental no consideró que los proyectos que se someten al SEIA deben ser susceptibles de causar "impacto ambiental", concepto definido en el artículo 2 letra K de la Ley N° 19.300 como "la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada". Considerando que "alterar", de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, significa "cambiar la esencia o forma de una cosa", al quedar demostrado en el expediente administrativo que el proyecto abarca obras de conservación, contenidos en los contratos de esa naturaleza, que "se refieren a la mantención de defensas fluviales, riberas y cauces de los ríos, con el fin de mantener la sección de escurrimiento de los cauces, tratándose específicamente del reemplazo de gaviones y reforzamientos existentes", se concluye que no pretenden cambiar la esencia o forma del río que resulta intervenido.



Afirma que lo anterior no significa que la Dirección de Obras Hidráulicas no deba quedar sometida al ingreso al SEIA, sino sólo que en el presente asunto no debe ingresar, por tratarse de obras de conservación.

Agrega que, de acuerdo con la Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, una de sus funciones principales son las obras de conservación fluvial, con el objeto de que el río no salga de su cauce, las que son propias de su competencia y no significan un cambio de trazado ni modificación de aquél, sino sólo evitar los daños y destrucción que pueden provocar las inundaciones y erosiones de las aguas del río y su caudal detrítico a sectores poblacionales, obras de infraestructura pública y privada y a terrenos agrícolas con la pérdida total de ellos.

De manera que la conservación fluvial no trata de trabajos de acuerdo con el artículo 3 letra a.4. del Reglamento ya que es sólo una conservación del cauce y de sus riberas, muchas veces realizadas de manera urgente en épocas acotadas del año, buscando prevenir desastres.

Indica que la SMA aplica correctamente la legislación al concluir que el material movilizado y por movilizar era solamente de 97.563 m³, al descontar el aquel extraído asociado a obras de conservación y de rellenos provenientes de otras fuentes. Ello por cuanto este último material corresponde a un material necesario



para la ejecución de la obra proyectada pero no forma parte del cauce, lo que también puede indicarse de los depósitos o rellenos ilegales en el cauce del río, los que no forman parte naturalmente del mismo.

Por su parte el Tercer Tribunal Ambiental entiende que los proyectos que deben someterse al SEIA, cuando movilicen más de 100.000 m³, son aquellos a los que "se les reconozca el potencial de afectar los cauces y riberas de cuerpos o cursos de aguas y, con ello, comprometer las funciones ambientales que allí se desarrollan", para luego reconocer que el retiro de los rellenos ilegales tiene por finalidad mantener las condiciones originales o naturales del cauce, sin producir modificación de éste, accediendo a su exclusión. Pero, de manera contradictoria, estima que el material de obras de conservación sí debe computarse debido a que corresponde a obras de protección de riberas, dado que buscan reforzar aquellas en distintos tramos y secciones para permitir su contención. En similar sentido, concluye que el material de relleno proveniente de otras fuentes tiene el potencial de afectar el cauce o producir la modificación artificial de su sección transversal, comprometiendo los servicios o fines ambientales de aquellos. Pero, contrariamente, no se excluyen las obras de conservación, pese a que la finalidad del proyecto es inseparable de las circunstancias del cauce del río Las



Minas, por lo que obras nuevas son aquellas que efectivamente producen impactos ambientales, esto es, alteraciones del medio ambiente provocadas directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada que, en este caso, pasan por la modificación de las condiciones naturales del cauce.

Finaliza indicando que el cauce original del río Las Minas ha sufrido graves modificaciones por la acción antrópica, lo que constituye la causa del proyecto de la Dirección de Obras Hidráulicas, por lo que las normas vulneradas debían aplicarse desde una óptica finalista, errando el tribunal ambiental al decidir de la manera que lo hizo.

Sexto: Que, para un mejor entendimiento del proceso, resulta útil consignar los siguientes antecedentes del mismo:

1. Que don Alejandro Riquelme Ducci dedujo la reclamación del artículo 17 N°3 del de la Ley N° 20.600, en contra de la Res. Ex. N° 859, de 15 de abril de 2021 dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), que puso término al procedimiento de requerimiento de ingreso ROL REQ-003- 2020, respecto al proyecto "Estudio Hidráulico y Mecánico Fluvial Río Las Minas y Dimensionamiento Obras de Control Sedimentológico Punta Arenas", cuyo titular es la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH) del Ministerio de Obras Públicas, consistente en la



construcción de obras de canalización y control sedimentológico en la cuenca del río Las Minas que atraviesa la ciudad de Punta Arenas, las cuales incluyen el enlosado del tramo entre la calle Zenteno y Av. Frei, así como también la construcción de muros laterales de hormigón y obras de control sedimentológico en el tramo comprendido entre Av. Frei y Av. Circunvalación.

2. Que, en un primer pronunciamiento N° 2020121022 de 08 de junio de 2020, el SEA concluyó en base al volumen de material movilizado que el Proyecto debía ingresar al SEIA.

3. En una segunda decisión, contenida en el Ordinario N°2021121023, de 14 de enero de 2021, el SEA cambió su criterio inicial en base a lo indicado por la DOH en su Ord. N°79/2020 emitido durante el procedimiento de requerimiento de ingreso, dictando la resolución reclamada fundada en que no fue posible corroborar que los hechos denunciados configuren actualmente una hipótesis de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), además de hacer presente que en caso que el titular "decida ejecutar el dique o barrera transversal correspondiente a las obras de control sedimentológico 3, que contempla 16.071 m³ de material a movilizar, deberá someterse previamente a un proceso de evaluación de su impacto ambiental conforme señala la letra a) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado



por el sub literal a.4) del artículo 3° del RSEIA". Por lo que dispuso el archivo de los antecedentes.

4. Que, luego de analizadas las alegaciones de la reclamante y de la titular del proyecto, el Tercer Tribunal Ambiental estimó que las controversias del proceso eran las siguientes:

a) Determinar si existen vicios del procedimiento vinculados al informe complementario solicitado al SEA;

b) Determinar si existen antecedentes para entender que se configura la tipología de ingreso del art. 3 a.1., del RSEIA;

c) Determinar si existen antecedentes para entender que se configura la tipología de ingreso del art. 3 a.3., del RSEIA;

d) Determinar si existen antecedentes para entender que se configura la tipología de ingreso del art. 3 a.4., del RSEIA.

5. En cuanto a las primeras tres controversias, fueron desestimadas por el órgano jurisdiccional por lo que, dado que no son de relevancia para los recursos que motivan el pronunciamiento de esta Corte, no es pertinente su análisis.

Séptimo: Que, como cuestión previa, ha de indicarse que el artículo 3 a.4 del RSEIA dispone que: "Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán



someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: a.4. Defensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas continentales, tal que se movilice una cantidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos de material (50.000 m³), tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o cien mil metros cúbicos (100.000 m³), tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago. Se entenderá por defensa o alteración aquellas obras de regularización o protección de las riberas de estos cuerpos o cursos, o actividades que impliquen un cambio de trazado de su cauce, o la modificación artificial de su sección transversal, todas de modo permanente. La alteración del lecho del curso o cuerpo de agua y de su ribera dentro de la sección que haya sido declarada área preferencial para la pesca recreativa deberá someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, independiente de la cantidad de material movilizado. (...)”

Octavo: Que, en tal marco, el reclamante sostuvo que la SMA creó categorías que estarían exentas de ser contabilizadas para determinar la efectiva cantidad de material movilizado y lograr, con ello, una torcida interpretación de la norma, dado que ella habla lisa y llanamente de movilización de cierto volumen de material



debido a una defensa o alteración del curso de agua, sin hacer distinciones respecto del tipo de alteración, ni del tipo de movilización, por resultar ello irrelevante para la realidad física de un cauce. Es entonces la "alteración del cauce" el eje principal de la disposición. De manera que cuestionó que el SEA de la Región de Magallanes estableciera categorías de material que estarían fuera de aquellas que se deben considerar para la contabilización del umbral de la tipología, como las actividades de conservación y de relleno, procediendo al archivo del caso.

Afirmó que en su primer pronunciamiento el Servicio se ajustó a la norma, indicando que "las obras ejecutadas, que corresponden a obras de defensa y alteración de un cuerpo de agua, ya han movilizado 190.031 m³ de material, y que el material proyectado a movilizar es de un volumen de 115.645 m³, lo que arrojaría un volumen total de material de 305.676 m³". Estimó irrelevante el origen del material removido para efectos del SEIA ni existe una excepción para las "obras de conservación" pues precisamente podrían ser esas obras las que causen alteraciones en el cauce de un río.

Por el contrario, la SMA alegó que el Proyecto no cumple con la tipología de ingreso del artículo 3 literal a.4) del RSEIA pues, de acuerdo con los nuevos antecedentes aportados por el titular se concluyó que el



material movilizado y a movilizar asociado a las obras de defensa de los cauces del río Las Minas era de 97.563 m³. Ello por cuanto no resulta procedente considerar la incorporación de material de relleno proveniente de otras fuentes, el cual corresponde, en definitiva, a un insumo o material necesario para la construcción o ejecución de la obra proyectada, pero que no forma parte del cauce y, por lo tanto, no es necesaria su protección o resguardo desde el punto de vista ambiental, misma situación en que se encuentran los depósitos o rellenos ilegales en el cauce del río, que además deben ser removidos regularmente como parte de las obras de mantención y conservación de los cauces a cargo de la autoridad sectorial pertinente. El titular acompañó un levantamiento topográfico que evidencia el estrechamiento del cauce del río a raíz de una serie de rellenos artificiales, los que no cumplen con las exigencias del Código de Aguas ni del art. 14 letra 1) del DFL 850/1997 del MOP, por lo que no se encuentran jurídicamente en la legalidad.

La movilización de tales materiales no implican "un cambio de trazado" del cauce del río Las Minas, o bien "la modificación artificial de su sección transversal", como exige la tipología establecida en el literal a.4 del artículo 3 del RSEIA. Y el material proveniente de la cantera Río Seco N°2 no puede ser considerado pues su



movilización ya fue objeto de evaluación ambiental, en la RCA N°144/2011, de propiedad de MAQSA Austral S.A.

Resaltó que no es primera vez que el SEA ha efectuado esta distinción entre obras de "mantención" o "conservación" y obras de defensa propiamente tal y sólo en caso de ejecutarse las obras de control sedimentológico, correspondientes a 16.071 m³, el proyecto debería ingresar al SEIA, ya que, en total, se movilizarían 113.634 m³.

Noveno: Que, sobre la base de tales antecedentes el Tercer Tribunal Ambiental sostuvo que para que se configure la tipología prevista en el artículo 3.a.4 del RSEIA se deben cumplir dos presupuestos: que se trate de una defensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas continentales y que tal obra movilice una cantidad igual o superior a cien mil metros cúbicos. A su turno y de acuerdo con el mismo RSEIA, "defensa o alteración" son aquellas obras de regularización o protección de las riberas de los cuerpos o cursos, de modo permanente; aquellas actividades que impliquen un cambio de trazado de su cauce, de modo permanente o aquellas actividades que supongan la modificación artificial de la sección transversal del cauce, de modo permanente, norma que debe interpretarse conforme al objetivo ambiental de esta tipología, que es la protección de las funciones



ambientales del cauce y ribera de un cuerpo o curso de agua.

De acuerdo con el artículo 30 del Código de Aguas, que define el cauce de un curso o cuerpo de agua como "el suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas", de lo que concluye que su conservación es esencial para mantener las condiciones propias de cada curso de agua y sus cambios físicos pueden generar efectos en la vida que habita cada ecosistema.

Luego, define la ribera de un curso o cuerpo de agua como "el área de transición entre la zona terrestre y el ecosistema acuático que se distingue por un gradiente de condiciones biofísicas, procesos ecológicos y la biota", las que también cumplen un rol importante en el medio ambiente acuático y terrestre.

Por lo que razona que, tanto el legislador como el regulador, han querido que a aquellos proyectos o actividades que contemplen obras, partes o acciones que movilicen más de 100.000 m³, se les reconozca el potencial de afectar los cauces y riberas de cuerpos o cursos de aguas, y con ello, comprometer las funciones ambientales que allí se desarrollan, por lo que deben someterse a evaluación, para determinar o descartar impactos significativos adversos, y eventualmente



mitigar, compensar o reparar aquellos en los ecosistemas derivados de esa intervención.

Décimo: Que, en consecuencia, el Tercer Tribunal Ambiental estimó que el material movilizado para la ejecución de las obras de conservación, consistentes en el reemplazo de gaviones y reforzamientos existentes, sí debe computarse para efectos de configurar la tipología en análisis pues corresponden a obras de protección de riberas y, aun cuando pueden relacionarse con el giro o función propio de la Dirección de Obras Hidráulicas, buscan reforzar las riberas del río Las Minas en distintos tramos y secciones, de manera de permitir la contención de éste, por lo que se encuentran dentro del artículo 3 letra a.4, en tanto obras de protección de riberas.

En cuanto al material correspondiente a rellenos ilegales, estimó que deben excluirse por tratarse de obras cuya finalidad es precisamente que el trazado del cauce vuelva a su condición natural y, si bien existe "movilización de material", la naturaleza de la obra no queda comprendida en la tipología desde que no puede estimarse que amenace o vulnere el objetivo de protección ambiental. Razonó que los rellenos ilegales son modificaciones antrópicas que pueden producir graves alteraciones a las funciones ambientales, por lo que la actividad de su retiro no puede entenderse que produce un



cambio de trazado del cauce o una modificación de su sección transversal, de modo permanente. Por lo que no se trata de una obra de defensa o alteración, aceptando su exclusión del cómputo total.

Finalmente, en relación con el material de relleno de otras fuentes y del mismo cauce del río, estimó el tribunal que sí debe computarse en el cálculo final ya que tiene el potencial de afectar el cauce o producir la modificación artificial de la sección transversal del mismo. Ello por cuanto es introducido o movilizado por la actividad o proyecto en el curso de agua, pudiendo modificar o alterar el cauce y comprometer los servicios o fines ambientales de éste.

Concluye, entonces, que el material movilizado y estimado movilizar es de 239.953 m³, debiendo someterse el Proyecto a evaluación ambiental, anulando la resolución reclamada.

Undécimo: Que, atingente a lo que ha de resolverse, debe señalarse que según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo. Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe



consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida.

Duodécimo: Que, como puede advertirse de los razonamientos precedentes, el Tercer Tribunal Ambiental estimó que el criterio o elemento esencial que debía primar al momento de analizar si el presente Proyecto debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental es que el objetivo ambiental de la tipología contenida en el artículo 3 literal a.4 del RSEIA es la "protección de las funciones ambientales del cauce y de la ribera de un cuerpo o curso de agua". Es este el elemento que lleva al tribunal a analizar la necesidad de incluir o excluir las diversas categorías de materiales que se encuentran en el cauce del río Las Minas y que constituyen las obras que deberá realizar la Titular del Proyecto.

Por lo que razona acerca de los riesgos que pueden conllevar los cambios físicos en el cauce, que puedan generar efectos en la vida que habita cada ecosistema, los que determinan la consideración o no de los diversos materiales que distinguieron el titular del Proyecto y la SMA.

De manera que no se configura la supuesta falsa aplicación del artículo 10 letra a) de la Ley N°19.300 en relación con el artículo 3 literal i) de la LOSMA, levantando una falsa hipótesis de elusión al SEIA, ni del



artículo 47 inciso final de la LOSMA, pues las denominadas obras de conservación, consistentes principalmente en el reemplazo de gaviones por muros de hormigón, la construcción de un radier de hormigón armado con su sistema de drenajes y la construcción de nuevos muros de hormigón armado sí configuran la tipología consistente es "obras de protección de riberas". No resulta razonable estimar que, por tratarse de dar continuidad a muros existentes no haya un protección de la ribera propiamente tal y deba, por tanto, excluirse el material que se movilice en razón de tales obras.

El mismo correcto razonamiento utiliza el tribunal en relación con el material proveniente de otras fuentes pues su origen no permite descartar el efecto que su movilización producirá en el cauce del río objeto del Proyecto, siguiendo así el análisis desde el prisma del objetivo de protección ambiental.

Décimo tercero: Que, como es posible advertir, tampoco se configuran las causales de nulidad sustancial que invoca el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Titular del Proyecto, toda vez que, en relación con la primera de las causales, no explica cómo es que excluir la movilización del material proveniente de las obras de conservación permite que en el desarrollo del Proyecto prime la conservación del patrimonio ambiental,



el desarrollo sustentable, protección del medio ambiente y la reparación ambiental.

Por otra parte, al contrario de lo afirmado por el recurrente, el Tercer Tribunal Ambiental sí explicita cómo es que las obras de conservación, consistentes en la protección de riberas, configuran la tipología del artículo 10 letra a) de la Ley N°19.300 en relación con el artículo 3 literal a.4 del RSEIA, al estimar que las acciones consideradas en el Proyecto pueden potencialmente afectar el lecho o ribera de un río y, con ello, comprometer sus funciones ambientales.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 766, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en el fondo, interpuestos por la Superintendencia del Medio Ambiente y por el Fisco de Chile, con fecha veintiuno y veinte de diciembre de dos mil veintiuno, respectivamente, en contra de la sentencia de uno de diciembre del mismo año, dictada por el Tercer Tribunal Ambiental.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza.

Rol N° 97.074-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. No firman, no



obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz por estar con permiso y Sra. Vivanco por estar con feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, veintiuno de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiuno de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

